Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Matmetal SA y otros c/ TAMSE y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había excluido el pago de los honorarios con los bonos de las leyes 25.827 y 26.546 y ordenado su efectivización con bonos cuarta serie 2%. Contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, para así decidir, el *a quo* afirmó que el crédito debía regirse por los artículos 13 de la ley 25.344 y 58 de la ley 25.725, vigentes a la fecha de realización de las tareas profesionales, del auto regulatorio y del inicio del trámite de requerimiento de pago en sede administrativa, este último anterior a la fecha indicada por la ley 26.546 para la cancelación de las deudas pendientes de pago con bonos séptima y octava serie. El tribunal anterior en grado señaló asimismo que los bonos de consolidación de la ley 26.546 pretendidos por el Estado Nacional efectivamente prevén condiciones más desfavorables que las establecidas en las normas cuya aplicación corresponde en el *sub lite*.

3°) Que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, no obstante lo cual cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317 :1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la validez y el alcance de

normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que la consolidación –que opera de pleno derecho- produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (artículo 17 de la ley 23.982, a la que remite el artículo 13 de la ley 25.344). Ello impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley a fin de percibir los créditos que les son reconocidos.

6°) Que las normas que regulan el régimen de consolidación de la ley 25.344 y su prórroga por ley 25.725, tanto como sus modificaciones -en el caso, las introducidas por las leyes 25.827 y 26.546, actualmente regidas por el artículo 67 de la ley 11.672-, resultan de aplicación inexcusable atento a la imperatividad e irrenunciabilidad de las disposiciones que revisten carácter de orden público (artículo 16, ley 23.982; Fallos: 317:739; 319:2931; 326:1637) y alcanzan a los efectos no cumplidos de las sentencias, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o solo reste efectivizar su cancelación (artículo 9°, inciso a, del decreto 1116/2000; Fallos 329:3577; 330:1250).

7°) Que la validez constitucional de la modificación de las condiciones de pago originalmente establecidas en las leyes 23.982 y 25.344, ha sido reconocida por el Tribunal en la causa CSJ 322/2012(46-L)/CS1 "Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ despido", sentencia del 29 de octubre de 2013, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

8°) Que contra lo afirmado por la actora en la contestación del recurso extraordinario, la normativa aplicable

al pago con bonos de consolidación de la ley 26.546 sí prevé el cálculo de intereses entre el 31 de diciembre de 2001 -fecha de corte de la ley 25.725- y el 3 de enero de 2010 -día anterior al de la emisión de aquéllos bonos- (artículo 7°, inciso a, de la resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, parte demandada**, representado por el **Dr. Enrique Ezequiel Martín.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4.**